

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000465

Liquidación Patrimonial de: JHONNY ALEXANDER FIGUEROA GARCIA.

Atendiendo lo manifestado por la liquidadora designada en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVARLA del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.751.642.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *baronrichard.insolvencia@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

Atendiendo lo manifestado por el abogado peticionario y
teniendo documental allegada en su momento, TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del Banco Itaú
Corpbanca Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado en su
momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

La respuesta emitida por los distintos despachos judiciales,
agréguense a la actuación para los fines del caso y pónganse en conocimiento de la
parte demandante. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso que, el liquidador ALBERTO PELAEZ VILLADA, aceptó el cargo para el cual fue designado.

Así igualmente, se requiere al auxiliar de la justicia para que, proceda a iniciar con las gestiones para las cuales fue designado.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador, fíjense como gastos provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$2.800.000.00 (artículo 364 del C.G del Proceso).

Por secretaría suminístresele al liquidador el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veinte.

RAD: 110014003007202000675

Demandante: FAST TAXI CREDIT S.A.S.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO AVILA ALVAREZ

En atención a la documental allegada a la actuación, así como a lo manifestado por el apoderado de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.

3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de su apoderado judicial o a quien ellos faculden para el efecto.

4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.

5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000677

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: DUVAN MANUEL PEREZ HEREDIA

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora doctora ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

De otra parte, RECONOCER a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110013103006201100370

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SARA TULIA SANABRIA RUIZ

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que, la parte interesada ha sido renuente a los distintos requerimientos del despacho para fines de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro descrita en la comisión, esta sede advierte la falta de interés en la evacuación de esta, por tanto, se dispone que por secretaría se DEVUELVA el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, ante la imposibilidad de su diligenciamiento; déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000909

Demandante: ALICIA GONZALEZ DE MURILLO

Demandado: JUAN MANUEL GIL FLOREZ.

La comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades, agréguese a la actuación.

De otra parte, en atención a la anterior manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la entrega del inmueble objeto del proceso, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso, debido a la carencia actual de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, en virtud de que el inmueble objeto de este fue entregado a la parte demandante, según la manifestación efectuada por la apoderada judicial.

2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100060

Liquidación Patrimonial de DAYRON FABIAN ACHURY
CALDERON.

Las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales,
así como de la Cámara de Comercio, agréguese a la actuación para los fines del caso
y pónganse en conocimiento de la parte demandante. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100060

Liquidación Patrimonial de DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON.

Teniendo en cuenta la comunicación emanada de la Superintendencia de Sociedades, se dispone:

Designar de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA identificado con la C.C. No. 17.628.571.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *asesorneiva@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100142

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON EDWARD SANCHEZ PALACIO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 12 de agosto de esta anualidad que, dio por terminado el presente asunto; téngase en cuenta que, dentro del presente trámite, el oficio de aprehensión no fue diligenciado, por lo que, no se hace menester librar una comunicación cancelado tal medida.

En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100229

Demandante: RAMECO SAS.

Demandado: PLASTICOS SELLADOS DE COLOMBIA SAS y OTROS

Téngase en cuenta para los todos los efectos, los correos electrónicos señalados en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las **8:30 a.m.**, del día **7** del mes de **diciembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. TESTIMONIAL: Cítese a los señores SANDRA YANETH NIÑO RUIZ y CESAR LEONARDO NIÑO RUIZ, quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.

4. DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGÍA: Se deniega la prueba solicitada por inconducente, teniendo en cuenta que, con la misma no se demuestran los hechos en que fundamenta sus excepciones, esto es, la fecha y el valor por el que se llenó el pagaré.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100320

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Las gestiones realizadas para fines de la notificación de la parte demandada, agréguese al plenario para los fines del caso; sin embargo, previo a resolver sobre la notificación del demandado, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y demás anexos junto con el aviso remitido, de no ser así, deberá proceder nuevamente con la remisión del aviso junto con dicha documental en debida forma, para fines de evitar eventuales nulidades.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100320

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguense a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100451

Demandante: DIANA KATHERINE BUITRAGO
MERIZALDE.

Demandado: NOHORA EUGENIA LOPEZ MAHECHA Y
OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 5 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, dio estricto cumplimiento al auto indamisatorio de la demanda, ya que, en el poder se hizo referencia al correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura y que, por ende, debe revocarse el auto discutido y en su lugar se dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, frente al poder, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º es claro al prever que: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*** (énfasis fuera del texto), de allí que, contrario a lo

dicho dicho frente al correo, lo cierto es que, para la fecha en que se profirió el auto cuestionado, no se daba estricto cumplimiento tanto a la normatividad como al requerimiento del despacho, pues de la verificación en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, no se advirtió tal situación; véase que incluso, al día de la presente providencia, aún no se vislumbra dicha información en el correspondiente Registro Nacional, una razón más para mantener el proveído censurado.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de agosto de 2021; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que, ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100467

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, en auto de esta misma fecha se procederá con lo pertinente al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100467

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA., citó a proceso ejecutivo al señor ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100499

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ Y OTRA.

Demandado: JOAQUIN ARCHILA Y OTRA.

Téngase para los fines del caso, la manifestación de la apoderada demandante frente al abono de \$62.000.000,00, efectuado por la parte demandada, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal respectiva y se imputará conforme a lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100693

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOHN JAIRO CAICEDO BOLAÑOS.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100699

Demandante: MARIA VICENTA GALINDO Y OTROS.

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ
Y OTRO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100701

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: JEISON CAMILO SANTAMARIA ANAYA.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito que antecede referente a la normalización del crédito por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. Como quiera que incluso el oficio de aprehensión no alcanzó a ser elaborado y diligenciado, no se hace menester ordenar la cancelación de dicha medida.
3. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100733

Demandante: LUIS ALFREDO RUIZ ROZO.

Demandado: CANDIDA JASPE.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 14 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, dio estricto cumplimiento al auto indamisorio de la demanda, ya que no es verdad que, la dirección de correo electrónico suministrada no corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que, dicho correo es el que siempre ha manejado y a la fecha no lo ha cambiado, por ende, debe revocarse el auto discutido y en su lugar se dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, frente al poder, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º es claro al prever que: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*** (énfasis fuera del texto), de allí que, contrario a lo

dicho dicho por el togado frente al correo, lo cierto es que, para la fecha en que se profirió el auto cuestionado, no se daba estricto cumplimiento tanto a la normatividad como al requerimiento del despacho, pues, de la verificación en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, no se advirtió tal situación; incluso, al día de la presente providencia, aún no se vislumbra dicha información en el correspondiente Registro Nacional, otra razón más para mantener el proveído censurado.

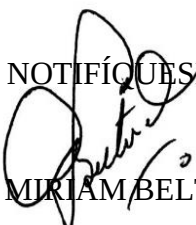
Así las cosas, fácil es concluir que no le asiste razón al censor, y por ende el auto se mantendrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100748

Demandante: AMANDA MERCHAN DE GONZALEZ Y OTRO.

Demandado: NANCY BEATRIZ MENDOZA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, impetrada por AMANDA MERCHÁN DE GONZÁLEZ y GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES, y en contra de NANCY BEATRIZ MENDOZA ORTIZ y JAVIER EDUARDO CORONADO MENDOZA.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ibidem.

3. Previamente a decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$8.000.000.00, conforme a lo normado en el artículo 384-7 ob.cit.

3. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100822

Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES.

Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, impetrada por HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES, y en contra de ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ibidem.

3. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100827

Demandante: MAURICIO RICARDO ORTEGON CARDONA.

Demandado: MAURICIO JOSÉ MERIZALDE VANEGAS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de MAURICIO RICARDO ORTEGON CARDONA y en contra de MAURICIO JOSÉ MERIZALDE VANEGAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$35.609.000,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré aportado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100830

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADELIS PATRICIA VILLAMIZAR ESTRADA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que, el escrito subsanatorio fue aportado de manera extemporánea, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100832

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARIO OSWALDO RODRIGUEZ ORTEGA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100835

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MIRANDA GERARDO STALYN.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que, el escrito subsanatorio fue aportado de manera extemporánea, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100838

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: ANDRES GERMAN BARACALDO MARTINEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, téngase en cuenta en primer lugar que, al haber cambiado la persona contra quien se dirige la presente solicitud, debió en ese sentido allegarse nuevo poder especial en donde se faculte al apoderado, para demanda a la nueva persona; así mismo, no se acreditó el envió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 a la deudora garante allí señalada; y, por último tampoco se aportó el certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, tal como se requirió, puesto que, es una facultad del Juez verificar que, la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además, de tener certeza de que, la moto sea de propiedad de quien aquí se demanda como garante deudor precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que, sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial, para fines de que, en un evento dado, no se afecten derechos a terceros, circunstancia que, no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100843

Demandante: GUILLERMO ALFONSO HURTADO.

Demandado: CRISTIAN YEZID SOLORZANO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100843

Demandante: GUILLERMO ALFONSO HURTADO.

Demandado: CRISTIAN YEZID SOLORZANO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada y ordenó su devolución.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100845

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: DANNY RICARDO MARTINEZ MONROY.

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligenciase el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100850

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JOHN HENRY RODRIGUEZ MENDEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100852

Demandante: FERNEY MENDEZ PUENTES.

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, impetrada por FERNEY MENDEZ PUENTES y ANDRES MENDEZ CARDOZO, y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS ALBERTO CAICEDO LOZANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

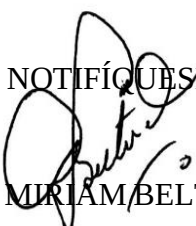
RAD: 110014003007202100856

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: DIEGO FERNEY BAUTISTA BERNAL.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que, dicho documento no fue aportado tal como se requirió, puesto que, es una facultad del Juez verificar que, la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además de tener certeza de que, la moto sea de propiedad de quien aquí se demanda como garante deudor, precisamente por los derechos que, se pretenden hacer valer; así como que, sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de que en un evento dado, no se afecten derechos a terceros, circunstancia que, no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100866

Demandante: OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA.

Demandado: ALBERT YESID MORALES CASTRO Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía en favor de OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA, y en contra de ALBERT YESID MORALES CASTRO y EDWARD YEZID MORALES CASTRO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$40.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 3740 del 19 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTTOYA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100869

Demandante: LEONEL SOTELO HERNANDEZ.

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100892

Demandante: ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VÉLEZ.

Demandado: HAROLD STIVEN MORALES CUELLAR.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100894

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SILVESTRE SANCHEZ CRUZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100897

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SAMMY SEBASTIAN RIVERO POSADA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a través del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100899

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS ARTURO MELO PARADA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS ARTURO MELO PARADA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$46.661.933,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.318.548,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100902

Demandante: LUIS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

Demandado: MARIA CLARA CAYCEDO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende principalmente la resolución de un contrato que, tiene un valor total de \$15.000.000.00, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100904

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$42.217.766,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100906

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: AMIRA OLAYA ZABALA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS TRESTREPO, y en contra de AMIRA OLAYA ZABALA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad 16.3351,4281 UVR'S por concepto de capital acelerado, representado en el título aportado como base de recaudo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$46.667.493,78 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 1.772,1064 UVR'S por concepto de capital de cuotas en mora señaladas en las pretensiones del libelo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$506.269,01 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, sin que sobre pase el limite ya establecido, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$564.389,14 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100908

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA MERCEDES BALLESTEROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100910

Demandante: JUAN DE JESUS SILVA VILLARRAGA.

Demandado: NUBIA SILVA VILLARRAGA Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Alleguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año.

3. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble objeto de usucapión.

4. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de la señora NUBIA SILVA VILARRAGA.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100913

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ALEJANDRO DUARTE VALENCIA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de ALEJANDRO DUARTE VALENCIA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$45.718.247,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100915

Liquidación Patrimonial de JUAN MANUEL CASTAÑEDA.

Encontrándose el presente asunto al despacho y teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado JUAN MANUEL CASTAÑEDA que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 ibidem).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADORA clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página *web* oficial, a la doctora LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON, identificada con C.C. 39.682.401. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *luzmiasesores@gmail.com* reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por la liquidadora proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrita como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100917

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: GERMAN LEANDRO TOLOSA TAVERA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de GERMAN LEANDRO TOLOSA TAVERA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$34.735.306,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 2612195, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$7.428.217,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 2612195.

c. La suma de \$9.666.417,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 4960802382026960, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$128.167,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 4960802382026960.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001310302219920769800

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

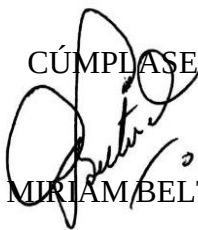
Demandado: CONSTRUCTORA LADERA LTDA.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, por el cual señala que, *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”*, este despacho dispone:

1. DEVUELVASE el despacho comisorio que antecede al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, teniendo en cuenta lo previsto en la norma ya citada.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100887

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

Encontrándose el expediente para fines de resolver la objeciones presentadas por el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, se advierte que, el principal tema de controversia, trata de la calidad en la que, asiste al presente trámite el señor MONTERO RINCON, pues según, el decir del inconforme, el insolvente tiene la calidad de comerciante, cuestión que, sin duda, no debe ser dilucidada por este estrado judicial, ya que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso que, indica que, las objeciones recaen sobre la relación detallada de acreencias, existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pero no con la calidad de ser o no comerciante, en virtud de que, desde el comienzo es el conciliador quien debe zanjar cualquier duda frente a la calidad de la persona para efectos de determinar su competencia, y en caso de que, dentro del trámite surja prueba de que, no se esta ante una persona natural, sino a una que tiene la calidad de comerciante, debe ser directamente quien conoce del asunto si rechaza o continúa con el mismo, al ser de su competencia tal decisión y no tomarlo como objeción para remitirlo a los Jueces Civiles Municipales, pues, se reitera la objeción va encaminada a otros factores y no a la calidad con que se acude al centro de conciliación para iniciar el trámite de negociación de deudas.

En vista de lo anterior, es menester devolver el expediente al centro de conciliación, a efectos de que, sea resuelta la solicitud relacionada con la calidad de comerciante del deudor, formulada por el señor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO para determinar la respectiva competencia y evitar eventuales nulidades al tenor de lo previsto en el artículo 532 de la obra citada, y por ende, se dispone:

1. REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., para que se pronuncie

concretamente sobre la calidad de comerciante del deudor EDUARDO MONTERO RINCON formulada por el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100240

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FREDY ALEJANDRO ROMERO GARAY.

Previamente a tener por notificado al extremo pasivo, deberá la parte actora indicar como obtuvo canal, criaderoloscristales.une@gmail.com, dirección en donde fue remitida la notificación.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente para que surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100272

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: LUIS FRANCISCO CRUZ ARIZA.

Previamente a tener por notificado al extremo pasivo, deberá la parte actora se aportar la certificación de la empresa de correo sobre la entrega efectiva del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., y allegar la prueba de haberse entregado copia del traslado teniendo en cuenta que para la época en que, se remitió los despachos judiciales aún no habían sido abiertos al público de forma general.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100285

Demandante: INVERST S.A.S.

Demandado: PAULO CESAR MARTINEZ NIETO.

La respuesta dadas por Secretaría de Tránsito de Cali en la que, india que, no se acató la orden de embargo al expediente para que, surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100339

Demandante: COPROYECCION

Demandado: JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR

La entidad ejecutante citó a proceso ejecutivo al señor JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR. a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago respectiva, de la cual se notificó a la parte demandada en legal forma quien no propuso excepciones, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.370.000.00 M/CTE.; liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100339

Demandante: COPROYECCION.

Demandado: JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR

Las respuestas que anteceden frente al embargo aquí decretado, agréguense al expediente para que surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100356

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado: GLORIA ROSADO URREA.

Al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 285 del C. G. del Proceso, por cuanto por error involuntario en el auto admisorio, se omitió pronunciarse acerca de la petición especial de permitir el ingreso al predio objeto de esta demanda, se dispone:

ADICIONAR el citado auto, en el sentido de autorizar el ingreso al predio denominado “VIDA TRANQUILA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-24652, ubicado en la vereda “EL PASO” (según folio de matrícula), “CRUCE DE LA LOMA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR y la ejecución de las obras que, sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Por secretaría expídase copia del auto admisorio y de esta providencia a costa de la parte actora y OFICIESE a la Inspección de Policía de del Paso – Cesar, a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial de conformidad con el citado artículo del mentado decreto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100434

Demandante: CESAR LEONARDO BARRIOS ROJO.

Demandado: KAREN JULIETH MORA CAMACHO.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone:

*Señalase la hora **11:30 a.m.**, del día **7** del mes de **diciembre** del presente año, para que comparezca la señora KAREN JULIETH MORA CAMACHO y absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por parte del apoderado de la parte actora y el cual aportó con las presentes diligencias; y cuya audiencia se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberán tener disponibles las partes y apoderados previamente a su realización; el enlace de entrada será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto en su momento.*

Por la parte actora, notifique a la absolvente la hora y fecha conforme el artículo 183 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, lo cual debe acreditar con antelación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100463

*Demandante: CREDIFAMILIA CIA DE
FINANCIAMIENTO*

Demandado: FREDY MAURICIO ROJAS IDARAGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que, los demandados son FREDY MAURICIO ROJAS IDARRAGA y JUDY ANDREA SIABATO BARRERA, y no como se indicó en la citada providencia.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junta con la corregida al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100556

Demandante: SANDRA PATRICIA BOLIVAR.

Demandado: HORACIO DAZA GOMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que, el nombre del demandados es HORACIO DAZA GOMEZ, y no como se indicó en la citada providencia.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junta con la corregida al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007 202100566

Demandante: APOYAR S.A.

Demandado: BRAYAN ALONSO CAMACHO BOTERO.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte actora, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Sin embargo, se le hace saber que la misma no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007 202100583

Insolvencia de: HELEN ROCIO POVEDA NOMESQUE.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la deudora, al tenor de lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda.
2. OFÍCIESE a los diferentes juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor informándoles la determinación aquí tomada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007 202100662

Demandante: LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO

Demandado: NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ.

DENIEGUESE la petición de nulidad impetrada por la demandada a través de apoderado judicial, en virtud de que no se dan los requisitos exigidos por el artículo del 545 C.G. del Proceso, toda vez que en la demanda ejecutiva se profirió el mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021 y el auto y el trámite de la insolvencia fue dos (2) días posteriores, esto es, el 16 de septiembre de ese mismo año.

De otro lado, teniendo en cuenta que, Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, aceptó el proceso de negociación de deudas de la aquí demandada el 16 de septiembre de 2021, se ordena SUSPENDER el presente trámite, al tenor de lo previsto en el artículo 545 del C.G. del Proceso, que dispone en numeral 1º: “ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”

Reconocer a la Dra. PATRICIA ANGEL RUIZ como apoderada judicial de la demandada, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100826

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FLOR VIVIANA AJIACO REYES.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100846

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: YEIMS YAMID OROZCO EJEA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100848

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CONSUELO CORREA LEON.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100851

Demandante: JOSE ANTONIO MARIÑO RIVERA.

Demandado: MARINA DEL CARMEN RIVERA CELY.

Reunidas las exigencias de la ley, se dispone:

1. ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) seguido por JOSE ANTONIO MARIÑO RIVERA en contra de MARINA DEL CARMEN RIVERA CELY.

*En consecuencia, señálase la hora 8:30 a.m., del día 9 del mes de **diciembre** del presente año, para que comparezca la señora MARINA DEL CARMEN RIVERA CELY y absuelva el interrogatorio de parte que, se le formulará por parte del apoderado de la parte actora; cuya audiencia se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, la cual deberán tener disponibles las partes y apoderados previamente a su realización; el enlace de entrada será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.*

Por la parte actora, notifiqué a la absolvente la hora y fecha conforme el artículo 183 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, lo cual debe acreditar con antelación a la diligencia.

Reconocer al Dr. ALBERTO ROSADO CAPATAZ como apoderado judicial del demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100859

Demandante: NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN

Demandado: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO

Reunidas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA (SIMULACION), impetrada por NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN en contra de MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO y LORENA MORA GALVIS

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.

4. Previamente a decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles extremo pasivo, préstese caución por \$8.000.000.oo.

Reconocer a la firma SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., como apoderada judicial del demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100863

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

Demandado: DIANA MERCEDES BURBANO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100865

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: SEBASTIAN SOLER RODRIGUEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que, se si bien se aportó el RUNT dentro del mismo no se indica quien es el actual propietario.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100889

Demandante: FNA.

Demandado: AGUDELO ROMERO HECTOR ALCIDES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de AGUDELO ROMERO HECTOR ALCIDES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 150307,0227 UVR, que para el día 8 de octubre de 2021 equivalían a \$43'056.709.00, correspondiente al capital del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley, para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 2718,7717 UVR, que para esa data ya citada equivalían a \$778.814,99 como capital de las cuotas vencidas, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley para crédito de vivienda, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago.

c. 4330,7894 UVR que para el 15 de diciembre de 2020 valían la suma de \$1'240.591,00.00, por concepto de intereses de plazo no cancelados.

d. Deniéguese el mandamiento de pago por la prima de seguro pretendida, toda vez que no existencia que la entidad ejecutante las haya cancelado.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibidem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ A, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100890

Demandante: BOX TRADING S.A.S

Demandado: MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, teniendo en cuenta que, el domicilio de la parte pasiva, lo es en el municipio de Sopó- Cundinamarca, y por tanto conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal citado de Sopó- Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100893

Demandante: DIPROMEDICOS S.A.S.

Demandado: MARÍA DEL ROSARIO BERNAL BALMES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indique el objeto de la prueba, teniendo en cuenta que, el artículo 184 del C.G. del Proceso, dispone: “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”, esto es, debe indicar específicamente los hechos que, dan lugar al presente asunto, así como el fin primordial del interrogatorio suplicado.

2. Indique los fundamentos de derecho, y lo pretendido con esta prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100895

Demandante: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RINCON.

Demandado: JENNY MARCELA TINOCO TINOCO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor del CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RINCON y en contra de JENNY MARCELA TINOCO TINOCO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$100'000.000.00 por concepto de capital adeudado de la letra de cambio aportada, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de octubre de 2020 hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes desde el 3 agosto 2020 hasta el 3 de octubre 2020.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. DAVID SANTIAGO TOVAR MIRANDA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100898

Demandante: FABIO NELSON PEREZ RODRIGUEZ.

Demandado: PLASTILUCHOS S.A.S.

DENIEGUESE el mandamiento de pago impetrado, en virtud de que, conforme el pagaré aportado que, se pretende ejecutar el mismo se encuentra en blanco, esto es, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del Proceso, al no ser una obligación, clara expresa exigible a favor de la parte ejecutada.

DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100900

Demandante: ANDRES GOMEZ JARAMILLO.

Demandado: LILIBETH DEL VALLE CASTILLO ARIAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor del ANDRES GOMEZ JARAMILLO y en contra de LILIBETH DEL VALLE CASTILLO ARIAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$43'420.000.00 por concepto de las cuotas del acuerdo de pago aportado, más los intereses legales liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100903

Demandante: CONCRETOS Y ESTAMPADOS EN PISOS

Demandado: EUGENIO SUAREZ SANDOVAL.

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Estímese razonadamente bajo juramento la indemnización en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme el artículo 206 del C.G. del Proceso.

2. Acredítese que, el poder otorgado por su mandante lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo en el poder indíquese expresamente la dirección de correo electrónico de este, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Apórtese el poder otorgado legible, toda vez que, el allegado se encuentra totalmente borroso.

4. Adecúense las pretensiones a la acción que se pretende impetrar ya sea una responsabilidad civil y extracontractual.

5. Indíquese el correo electrónico de los testigos conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100905

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Apórtese la comunicación enviada al aquí deudor de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, la que debe ser remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100907

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ELIZABETH PRIETO CUITIVA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ELIZABETH PRIETO CUITIVA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 343.144,1517 UVR, equivalente al día de presentación de la demanda a la suma de \$98.384.815,66, correspondiente al capital del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley, para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de \$6.140.590,53, MC/TE por concepto de capital adeudado del pagaré 20756106350, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

c. Por la suma de \$ \$2.864.494.06, MC/TE por los intereses causados de plazo.

d. Por el valor \$1.573.368,34 de por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.

e. Por el valor \$85.147,16 correspondiente a otros conceptos, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibidem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090. Hoy, 12 de noviembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100909

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JUDY TERESA TORRES CALDERON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquese cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100911

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: YANIRA MONTOYA TOVAR

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

Reconocer al ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100914

Demandante: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ

Demandado: CARLOS ALBERTO MONCADA MORALES.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, en virtud de que se está solicitando que se libre mandamiento de pago por una obligación de suscribir documento cuya cuantía es de \$35'000.000.00, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100916

Demandante: INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.

Demandado: OSCAR ALFONSO NIETO OVIEDO

Reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso,
en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) de
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, impetrada por INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S, y en
contra de OSCAR ALFONSO NIETO OVIEDO.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término
legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. TIENESE Y RECONÓCESE a la Dra. CATALINA
RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y
para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100918

INSPECCION JUDICIAL

De: EUGENIO SUAREZ SANDOVAL.

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquense los linderos actuales del predio objeto de usucapión, toda vez que los que aparecen en el certificado de tradición y libertad, datan del año. 1954.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000718

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: NATALIA BANDA RAMIREZ

El oficio de aprehensión del automotor, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

Sin embargo, por secretaría, téngase en cuenta que, las presentes diligencias, ya se dieron por terminada el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000902

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: PABLO CESAR ALDANA BRICEÑO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, y la documentación que dan cuenta de la aprehensión, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

3. Líbrese oficio al parqueadero para que proceda a hacer la entrega del automotor a la deudora.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor para que sea entregado a la entidad acreedora y/o a su apoderado.

3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100319

Demandante: IVAN DARIO CALDERON MORALES

Demandado NOHORA LIBEY GONZALEZ ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se está haciendo valer la garantía real, se ordena que por secretaria se elabore un oficio de aclaración del epígrafe No 1153 del 8 de julio 2021 dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándoles de que, no se trata de un proceso ejecutivo singular sino de un hipotecario.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100769

Demandante: TGI S.A.

Demandado MARTHA YANETH OSPINA PEREZ.

El recibió de pago de los viáticos hecho al perito Gabriel Ángel Castillo, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso.

De otro lado, requiérase a los auxiliares de justicia OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA y GABRIEL ANGEL CASTILLO, para efectos de que, informe si aceptan o no el cargo y tomen posesión de este, para los cuales se les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

Por secretarís, notifíqueseles a los auxiliares de justicia ya indicados, por medio más expedito esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **090**.

Hoy, **12 de noviembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ